



EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO:

QUE, se ha presentado en esta Cartera de Estado, los requisitos indispensables para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica de la Asociación de Ganaderos del cantón Tosagua, domiciliada en la parroquia y cantón del mismo nombre, provincia de Manabí;

QUE, el Director Provincial Agropecuario de Manabí, con oficio No. 672 DPA/MA, de 8 de noviembre del 2001, emitió informe favorable;

QUE, el Director de Desarrollo Campesino, con memorando No. 920 DDC/ DGOC, de 21 de noviembre del 2001, emitió informe favorable y calificó a los socios fundadores de la Organización;

QUE, el Director Nacional Agropecuario, con memorando No. 4 DNA, de 7 de enero del 2.002, emitió informe favorable;

QUE, el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite, mediante Duplimemo No. 0087 de 23 ENE 2002 ; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 5 del Acuerdo Ministerial No. 161, de 9 de diciembre de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 94, del 24 de los mismos mes y año,

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Asociación Ganaderos del cantón Tosagua, domiciliada en la parroquia y cantón del mismo nombre, provincia de Manabí;

Art. 2.- Calificar como socios fundadores de la Organización a las siguientes personas:

No.	NOMBRES	No. CEDULA
1	Almeida Vera Manuel Santiago	130053469-8
2	Balderrama Molina Darwin Gustavo	130377136-2
3	Bravo Cedefio Cristóbal Omar	130028031-8
4	Chávez Basurto Elso	130059362-9
5	Chávez Zambrano Julio Salomón	130103743-6
6	Garzón Navarrete Vicente Cristóbal	130027806-4
7	Loor Loor Oswaldo Wilfrido	130192488-0
8	Loor Rojas Very Antonio	130687287-8
9	Loor Vera Mateo Hermógenes Isacio	130003259-4
10	Loor Zambrano José Aquiles	130000978-2
11	Rojas Pincay Sixto Celso	130123058-5
12	Rojas Ponce Julio Ademar	130213843-1
13	Velásquez Giler Roberto Ulises	130062476-2
14	Vera Velásquez Fredy Abril	130062552-0
15	Vera Vera Antonio Lilis	130111832-7



Ministerio de Agricultura y Ganadería
Quito - Ecuador

16	Vera Vera Perfecto Bienvenido	130001878-3
17	Vera Zambrano Frowen Armando	130062721-1
18	Zambrano Mejía Víctor Gregorio	130102288-3
19	Zambrano Zambrano José Vicente	130077346-0

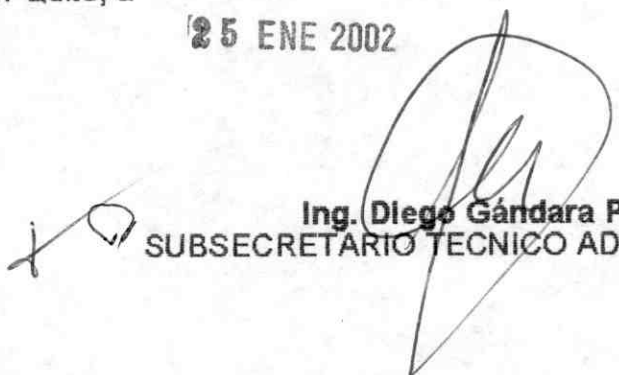
Art. 3.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que, para el efecto, lleva la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino de esta Secretaría de Estado.

Art. 4.- Comunicar a los interesados con copia del presente Acuerdo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del art. 136 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Por delegación del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo Ministerial No. 230, de 5 de septiembre del 2000, suscribe el Subsecretario Técnico Administrativo.

Dado en Quito, a

25 ENE 2002


Ing. Diego Gándara Pérez
SUBSECRETARIO TÉCNICO ADMINISTRATIVO

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL CANTÓN TOSAGUA

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- Constitúyase la Asociación de Ganaderos del Cantón Tosagua, con domicilio en la parroquia Tosagua, cantón Tosagua, provincia de Manabí.

Art. 2.- Los fines de la Asociación son:

- a.- Propender al mejoramiento social, económico y cultural de los asociados, sus familiares y la comunidad.
- b.- Propender al incremento de la producción ganadera y a la elevación de la calidad de los productos.
- c.- Gestionar y realizar importaciones de ejemplares ganaderos para el mejoramiento de la especie, de implementos agrícolas, maquinarias e insumos para la adecuada explotación de carne y leche, así como para su industrialización.
- d.- Colaborar en la divulgación de los métodos modernos de explotación, transformación y mercadeo de productos pecuarios.
- e.- Adquirir créditos de instituciones bancarias estatales, particulares, nacionales e internacionales, para el financiamiento de proyectos tendientes al mejoramiento de la producción pecuaria.
- f.- Organizar y realizar ventas de animales, implementos agrícolas, maquinarias y otros insumos necesarios para el mejoramiento agropecuario.
- g.- Apoyar, organizar y realizar Ferias y Exposiciones que propendan a crear iniciativas y poner de relieve el desarrollo de las actividades agropecuarias.
- h.- Adquirir tierras para la explotación agropecuaria de acuerdo con los respectivos planes de trabajo y financiamiento, y,
- i.- Ejecutar programas de capacitación integral para sus asociados y más miembros de la comunidad.
- j.- Aprovechar los recursos humanos, familiares y comunitarios de la zona, con la utilización de mano de obra en actividades agrícolas y pecuarias, con el fin de evitar la migración.
- k.- La Asociación propenderá al uso de prácticas pecuarias acorde con la explotación de la naturaleza.

- 1.- Explotar los recursos naturales agua, suelo y vegetación con técnicas de manejo y conservación que no alteren el medio ambiente; difundir concienciar a la población en la defensa del medio ambiente para mejorar el nivel de vida presente y futuro.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

Art. 3.- Son miembros de la Asociación todos los ganaderos que hayan firmado el Acta Constitutiva y que se denominarán socios fundadores; y las demás personas hombres y mujeres que posteriormente cumpliendo con los requisitos estatuarios, sean aceptados como socios por el Directorio.

Art. 4.- Para ser socio se requiere:

- a.- Ser ganadero – productor de carne, leche o doble propósito.
- b.- Ser mayor de 18 años;
- c.- Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- d.- No haber sido expulsado de una organización de la misma naturaleza;
- e.- Pagar la cuota de ingreso señalada por el Directorio;
- f.- Suscribir y pagar el número y valor de los Certificados de Aportación;
- g.- Presentar una solicitud por escrito, manifestando su voluntad de pertenecer a la Asociación, la misma que deberá estar respaldada por un socio activo de la Organización, y,
- h.- Ser calificado por la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 5.- Son derechos de los socios:

- a.- Elegir y ser elegido para cualquier cargo directivo;
- b.- Participar de todos los beneficios sociales, culturales, materiales y económicos de la Asociación,
- c.- Recibir ayuda solidaria de la Asociación como tal y de sus miembros, en caso de necesidad;
- d.- Intervenir directamente en la vida administrativa de la Asociación y juzgar la labor de los directivos, a través de la Asamblea General;
- e.- Tener voz y voto en las decisiones de la Asamblea General; y,
- f.- Los demás que se desprendieren del contenido de este Estatuto y de los Reglamentos Internos.

Art. 6.- Son deberes de los socios:

- a.- Sujetarse estrictamente a las disposiciones de este Estatuto y Reglamento Interno de la Asociación, así como a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b.- Concurrir a las Asambleas Generales a las que fueron convocados;
- c.- Pagar las cuotas que fije la Asamblea General;
- d.- Pagar los Certificados de Aportación que fije la Asamblea General;
- e.- Desempeñar cargos y comisiones que el fueren encomendados;
- f.- Velar por el prestigio de la Asociación;
- g.- Intervenir disciplinariamente en todas las actividades sociales, culturales, agropecuarias; y,
- h.- Participar obligatoriamente en las Ferias y Exposiciones que organice la Asociación.

Art. 7.- De las sanciones:

Los socios que incurrieren en faltas que atenten contra la integridad de la Asociación del presente Estatuto y leyes correspondientes, se someterán a las siguientes sanciones:

- a.- Amonestación verbal o por escrito por parte del Directorio de la Asociación; y,
- b.- Multa impuesta por la Asamblea General, dependiendo de la gravedad de la falta, para el efecto se elaborará un reglamento especial.

Art. 8.- La calidad de socio se pierde por:

- a.- Retiro voluntario;
- b.- Por exclusión;
- c.- Por expulsión; y,
- d.- Por fallecimiento.

Art. 9.- El socio podrá retirarse voluntariamente en cualquier tiempo, para lo cuál presentará al Directorio una solicitud por escrito indicando las razones.

Art. 10.- Un socio que solicite su retiro voluntariamente de la Asociación, el Directorio cederá en el pedido siempre y cuando aquel hubiere cancelado sus compromisos con la Asociación y además que su retiro no afecte a la constitución de la misma.

Art. 11.- La exclusión de un socio será resuelta pro el Directorio de la Asociación en los siguientes casos:

- a.- Por pérdida de uno de los requisitos legales para continuar como socio de la Organización;
- b.- Por incumplimiento en el pago de cuotas y/o certificados de aportación; y,
- c.- Por infringir en forma reiterada las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Asociación.

Art. 12.- Cuando el Directorio excluya a un socio, se notificará dándole un plazo perentorio de ocho días para que se allane a la exclusión o se oponga a ella. El socio podrá apelar a la Asamblea General, cuya decisión será definitiva.

Art. 13.- Cuando la Asamblea General sea la que excluya directamente a un socio, este podrá apelar a la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de cuya decisión no habrá recursos.

Art. 14.- La expulsión de un socio podrá ser acordada por el Directorio en los siguientes casos:

- a.- Por actividad proselitista política, racial o religiosa en el seno de la Organización;
- b.- Por ejecutar actos fraudulentos en perjuicio de la Asociación; y,
- c.- Por agresión de palabra u obra a los directivos de la Asociación.

Art. 15.- En el caso de expulsión de un socio, y con el objeto de salvaguardar sus derechos, se procederá de la misma forma que queda establecido para casos de exclusión en los Art. 12 y 13 de este Estatuto.

Art. 16.- En caso de fallecimiento de algún socio, los haberes que le correspondan serán entregados a los herederos del mismo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 17.- Los socios que por cualquier concepto dejen de pertenecer a la Asociación, y los herederos de los que fallecieron tendrán derecho a que la Asociación los liquide y entreguen los haberes que le correspondan. En la liquidación no se tomará en cuenta: la cuota de ingreso, el fondo irrepartible de reserva, el fondo de educación y asistencia social, los bienes sociales que no hayan sido convertidos en certificados de aportación, así como las herencias, legados y donaciones hechas a favor de la Asociación.

Art. 18.- Una vez liquidados los haberes del socio fallecido, para llenar dicha vacante se dará preferencia a una de sus herederos, siempre y cuando, llenen los requisitos establecidos en este Estatuto.

Art. 19.- Cuando en la Organización hubiere conflictos entre socios, entre estos y la Organización; dichos conflictos serán ventilados en un plazo de ocho días por el organismo correspondiente. Si las partes no estuvieren satisfechas con la resolución, podrán los interesados apelar a la Asamblea General de Socios. Si

esta no se reuniere dentro de quince días siguiente y/o su resolución no sea satisfactoria a las partes, los interesados podrán apelar a la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería cuyo dictamen será definitivo.

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN INTERNA

- Art. 20.-** La administración y dirección de la Asociación se la hará a través de los siguientes organismos:
- a.- Asamblea General de Socios;
 - b.- El Directorio; y,
 - c.- Comisiones Especiales.
- Art. 21.-** La Asamblea General de Socios es la máxima autoridad de la Asociación y estará integrada por todos los miembros activos de la misma.
- Art. 22.-** Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se reunirán dos veces al año en los meses de Julio y Enero; y las segundas se reunirán cuantas veces sean necesarias, a pedido del Presidente de la Asociación, del Directorio o por lo menos la tercera parte de los asociados.
- Art. 23.-** Las convocatorias a la Asambleas Generales se las harán con ocho días de anticipación por lo menos, en la prensa y por carteles fijados en el local de la Asociación. En la misma se hará constar el orden del día, fecha, lugar y hora de reunión, destacando en la misma que de no haber quórum en la hora señalada, los socios quedaran convocados por segunda vez una hora después.
- Art. 24.-** La convocatoria a las Asambleas Generales será firmada por el Presidente y Secretario de la Asociación.
- Art. 25.-** En las Asambleas Generales, los socios tendrán derecho a un solo voto. No se admitirán votos por poder, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría.
- Art. 26.-** En las Asambleas Generales solo se tratarán los puntos constantes en la convocatoria. En esta no contarán Asuntos Varios y en su lugar se hará constar lectura de comunicaciones si las hubiere.
- Art. 27.-** Las Asambleas Generales estarán precedidas por el Presidente de la Asociación; a falta de este, por el Vicepresidente. En el caso de ausencia de ambos, por los vocales en orden de elección.
- Art. 28.-** Las votaciones podrán ser nominales o secretas. La decisión corresponderá la Asamblea General.

Art. 29.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a.- Elegir a los miembros del Directorio y de las Comisiones de Fiscalización;
- b.- Aprobar y reformar el Estatuto y los Reglamentos Internos que se dictaren;
- c.- Aprobar o rechazar los informes de labores del Presidente y Directorio, el Tesorero y Presidente de la Comisión de Fiscalización;
- d.- Aprobar el presupuesto anual y plan de trabajo de la Asociación;
- e.- Remover total o parcialmente con causa justa a los miembros del Directorio y de las Comisiones;
- f.- Conocer, aprobar o rechazar los balances semestrales y anuales de la Asociación;
- g.- Aprobar la realización de las ferias-exposiciones agropecuarias; y,
- h.- Las demás que se desprendieran del contenido del presente Estatuto.

DEL DIRECTORIO

Art. 30.- El Directorio es el organismo directivo de la Asociación y estará integrado por:

- a.- Un Presidente;
- b.- Un Vicepresidente;
- c.- Un Secretario;
- d.- Un Pro-secretario;
- e.- Un Tesorero
- f.- Un Síndico; y,
- g.- Vocales.

Art. 31.- Los miembros del Directorio serán elegidos por la Asamblea General de Socios en la segunda Asamblea General Ordinaria para un periodo de dos años, podrán ser reelegidos por un periodo más. Para poder ser miembro del Directorio otra vez, deberá pasar un periodo.

Art. 32.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a.- Ser miembro activo de la Asociación por lo menos dos años antes de la correspondiente elección;
- b.- Estar al día en sus obligaciones con la Asociación;
- c.- No haber sido sancionado con exclusión;

- d.- Haber recibido instrucción básica en organización, administración y legislación campesina;
- e.- Ser legalmente capaz; y,
- f.- Estar en goce de los derechos de ciudadanía.

Art. 33.- Los miembros del Directorio pueden ser removidos de sus dignidades, parcial o totalmente, por resolución de la Asamblea General en los siguientes casos:

- a.- Por incumplimiento de sus obligaciones con la Asociación;
- b.- Por incapacidad manifiesta;
- c.- Por desarrollar actividades de carácter político, partidista y religioso a nombre de la Asociación.

Art. 34.- El Directorio se reunirá ordinariamente cada quince días. Y en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

La convocatoria a sesión lo hará el Presidente indicando el orden del día, fecha, hora y lugar. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 35.- Son funciones del Directorio:

- a.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constantes en el presente Estatuto, Reglamentos Internos y las resoluciones de la Asamblea General;
- b.- Conocer y pronunciarse acerca de las solicitudes de afiliación;
- c.- Presentar a la Asamblea General de Socios el presupuesto y plan de actividades anual; y, los informes relativos a la gestión cumplida;
- d.- Llenar vacantes que por cualquier caso se produzcan en el seno del Directorio;
- e.- Designar y remover a los miembros de las Comisiones Especiales;
- f.- Juzgar y sancionar a los socios de conformidad con las disposiciones constantes en el presente Estatuto;
- g.- Fijar las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias de los socios;
- h.- Crear estímulos, premios, menciones y condecoraciones para socios, personas e instituciones que hayan prestado servicios relevantes a la Institución;
- i.- Autorizar inversiones por diez salarios mínimos vitales vigentes, así como realizar actos y contratos cuya cuantía esté comprendida dentro de esa misma cantidad. Para sumas mayores se deberá tener la autorización de la Asamblea General;
- j.- Responsabilizarse por todas las actividades tendientes a la organización de las ferias-exposiciones agropecuarias;

- k.- Elaborar los reglamentos internos necesarios para la buena marcha de la Asociación; y,
- l.- Todas las demás que lo permita este Estatuto y los Reglamentos Internos.

DEL PRESIDENTE

Art. 36.- El Presidente de la Asociación es la primera autoridad y representante legal de la misma.

Art. 37.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a.- Presidir las sesiones de Asamblea General de Socios y las de Directorio;
- b.- Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Asociación;
- c.- Vigilar el movimiento administrativo, económico, técnico y profesional de la Asociación;
- d.- Autorizar inversiones y gastos hasta una cantidad igual a cinco salarios mínimos vitales vigente. Para cantidades superiores, deberá tener autorización del Directorio;
- e.- Presentar a la Asamblea General Ordinaria los informes de labores de Directorio;
- f.- El presidente de la Asociación tiene la obligación de remitir copia del informe anual de actividades y proyectos aprobados por la Asamblea General a la Dirección Nacional Agropecuaria o a la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino, a través de la correspondiente Nómina de la Directiva que demuestre la vida activa de la Asociación.
- g.- Adoptar resoluciones en caso se urgencia e informar al Directorio, exponiendo los motivos que lo llevaron a adoptar esta determinación;
- h.- Revisar periódicamente los Libros de Contabilidad de Tesorería, cuando lo estime conveniente;
- i.- Denunciar las infracciones cometidas por los socios, solicitando la respectiva sanción de conformidad con el presente Estatuto,
- j.- Ordenar las convocatorias a Asambleas Generales y/o Sesiones de Directorio;
- k.- Asesorar a las Comisiones Especiales; y,
- l.- Lo demás que le asigne el Estatuto, Reglamentos Internos, la Asamblea General y el Directorio.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 38.- El vicepresidente de la Asociación hará las veces de Presidente en los casos de ausencia temporal de éste; y en los casos de ausencia definitiva asumirá la Presidencia hasta la terminación del periodo para el cual fue elegido, en cuyo caso la Asamblea General elegirá un nuevo Vicepresidente.

DEL SECRETARIO

Art. 39.- Son funciones del Secretario:

- a.- Actuar como tal en las Asambleas Generales, en las Sesiones del Directorio y convocarlas por disposición del Presidente o quien haga sus veces;
- b.- Llevar el Libro de Actas de las sesiones de Asamblea General y de Directorio, así como el Libro de Registro de Socios;
- c.- Llevar la correspondencia oficial y los documentos de la Asociación y Archivos de la entidad en orden;
- d.- Suscribir junto con el Presidente las Actas de Sesiones igual que la correspondencia de la Asociación;
- e.- Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio y el Presidente;
- f.- Conceder copias certificadas de los documentos de la Asociación, previa autorización del Presidente;
- g.- Facilitar al Presidente y al Directorio, los documentos y más datos necesarios para informes y deliberaciones;
- h.- Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deben ser conocidos por ellos;
- i.- Recopilar y conservar debidamente organizados los instrumentos legales que regulan el campo de la actividad agrícola, ganadera, como leyes agrarias, reglamentos, resoluciones, acuerdos, etc., para información de los socios; y,
- j.- Las demás que asigne el Estatuto, los Reglamentos Internos, la Asamblea General, el Directorio y el Presidente.

DEL PRO-SECRETARIO

Art. 40.- El pro-secretario asumirá las funciones del Secretario en ausencia, renuncia o fallecimiento de éste con todas las obligaciones y responsabilidades.

DEL TESORERO

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Tesorero de la Asociación:

- a.- Participar en las Asambleas Generales y en las Sesiones de Directorio, con derecho a voz y voto;
- b.- Llevar los libros que fueren necesarios para la Contabilidad y Estados Financieros de la Asociación;
- c.- Extender recibos por las utilidades que deben ingresar a caja, recaudar los valores de los Certificados de Aportación de los Socios; así como las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias;
- d.- Formular el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos para consideración del Directorio y aprobación de la Asamblea General y vigilar, que una vez aprobado, sea cumplido estrictamente;
- e.- Presentar al Directorio el Balance económico semestral y anual, así como otros informes económicos necesarios;
- f.- Vigilar la contabilidad para que ésta, esté al día y hacer las observaciones que estime conveniente para la mejor marcha de los asuntos contables de la Institución;
- g.- Sugerir al Directorio las medidas económicas más apropiadas para la gestión financiera de la Institución;
- h.- Depositar los fondos de la Asociación en una cuenta de Ahorros en el Banco asignado para ello. Esa cuenta será movilizada exclusivamente con su firma y la del Presidente, los mismos que serán solidariamente responsables de su manejo; y,
- i.- Lo demás que le asigne este Estatuto, Reglamentos Internos, la Asamblea General, el Directorio y el Presidente.

Art. 42.- El directorio exigirá al Tesorero rinda una caución consistente en una póliza de fidelidad a favor de la Asociación. El valor de la misma será fijado por el propio Directorio, de acuerdo, con la cuantía de bienes de la Asociación.

DEL SINDICO

Art. 43.- El Síndico de la Asociación será Asesor Legal de la Institución, debiendo ser un socio de la misma.

Art. 44.- Son funciones y atribuciones del Síndico de la asociación:

- a.- Emitir opinión legal acerca de las consultas que se formulen por parte se las Asambleas Generales y demás organismos de la Asociación;
- b.- Redactar y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre la Institución;
- c.- Asistir con derecho de voz y voto a las Asambleas Generales y Sesiones de Directorio; y,

- d.- Las demás que se desprenden del contenido del presente Estatuto, Reglamentos Internos, así como la que disponga la Asamblea General y otros organismos de la Asociación.

DE LAS COMISIONES

Art. 45.- Con el objeto de lograr una positiva y productiva acción, la Asociación contará con las siguientes comisiones:

- a.- Comisión de Vigilancia;
- b.- Comisión de Educación;
- c.- Comisión de Previsión y Asistencia Social;
- d.- La Comisión Técnica, la misma que se constituirá en el elemento básico para la consecuencia de los referidos objetivos.

Art. 46.- La Comisión de Vigilancia será elegida por la Asamblea General de Socios en la misma fecha que se elige al Directorio. Estará compuesta por tres miembros: Presidente, Secretario y vocal, cada uno de los cuales tendrá un suplente.

Art. 47.- Los socios elegidos para la Comisión de Vigilancia no podrán tener parentesco entre sí y con los miembros del Directorio, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 48.- Esta Comisión se reunirá en sesión ordinaria cada quince días y extraordinariamente cuando las necesidades lo ameriten. Serán convocados por el Presidente de la Comisión en forma escrita, haciendo constar el orden del día, fecha u lugar de reunión.

Art. 49.- Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia:

- a.- Supervisar todas las inversiones económicas que se hagan en la Asociación;
- b.- Controlar el movimiento económico de la Asociación y presentar el correspondiente informe a la Asamblea General;
- c.- Cuidar que la Contabilidad se lleve al día y con la debida corrección;
- d.- Emitir su dictamen sobre el Balance Semestral y someterlo a consideración de la Asamblea General por intermedio del Directorio; y,
- e.- Dar el visto bueno o vetar con causa justa los actos y contratos en que se comprometan bienes o créditos de la Asociación o pasen del monto establecido en el Estatuto.

DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

Art. 50.- La Comisión de Educación será designada por el Directorio, estando integrada por tres socios, de los cuales habrá Presidente, Secretario y vocal. El Presidente será miembro del Directorio.

Art. 51.- Las funciones de la Comisión de Educación serán las de formular planes de educación y capacitación para directivos y asociados. Para su funcionamiento el Directorio elaborará un Reglamento Interno en donde consten los mecanismos de acción.

Art. 52.- Para efectos de financiamiento de planes y programas de capacitación, esta Comisión participará del 5% de los excedentes anuales de la Asociación.

DE LA COMISIÓN DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 53.- La Comisión de Previsión y Asistencia Social, será designada junto con el Directorio de la Asociación en la Asamblea General; estará integrada por tres vocales, la presidirá el Vicepresidente y el Tesorero será el mismo del Directorio.

Art. 54.- La Comisión de Previsión y Asistencia Social durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelegida por un periodo más.

Art. 55.- Esta Comisión se reunirá en forma ordinaria en los meses de Julio y Enero; y extraordinariamente cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten.

Art. 56.- Son atribuciones y deberes de la Comisión de Previsión y Asistencia Social, los siguientes:

- a.- Administrar el Fondo Mortuario y el Servicio Funerario;
- b.- Introducir mejoras en el Servicio Funerario;
- c.- Prestar atención oportuna a los socios ; y,
- d.- Presentar semestralmente y al término de su periodo informe de las labores realizadas a la Asamblea General.

Art. 57.- El Fondo Mortuario consiste en los valores que abonará el socio cuando ocurra el fallecimiento de las personas que se indican a continuación:

Por fallecimiento del socio	\$5.00
Por fallecimiento del cónyuge y/o conviviente del socio	\$5.00
Por fallecimiento de los hijos menores o mayores discapacitados	\$3.00
Por fallecimiento de los hijos mayores a cargo del socio	\$3.00
Por fallecimiento de los padres a cargo del socio	\$3.00

- Art. 58.-** De los valores recaudados se entregará a los familiares del fallecido el % restante irá a incrementar el Fondo Mortuario.
- Art. 59.-** Para el establecimiento del Fondo Mortuario, el socio contribuirá con el 14% del Salario Mínimo Vital vigente, valor que será irrembolsable y será depositado en una cuenta de ahorros, sin ser distraído para otros gastos.
- Art. 60.-** Los socios tendrán derecho a este beneficio siempre y cuando se encuentren al día en sus obligaciones económicas con la Asociación.
- Art. 61.-** Para el establecimiento del Servicio Funerario, el socio contribuirá con el 14% del Salario Mínimo Vital vigente, valor que será irrembolsable.
- Art. 62.-** El Servicio Funerario es gratuito para el socio activo y que se encuentre al día en sus obligaciones económicas con la Asociación.
- Art. 63.-** Para el mejoramiento del Servicio Funerario, el Socio contribuirá con una cuota anual del 7% del Salario Mínimo Vital vigente.
- Art. 64.-** Cuando ocurra el fallecimiento de las personas que se indican en el Art. 57, sus deudos deberán presentar la Partida de Defunción, máximo 48 horas de acaecido el deceso para obtener el beneficio del Fondo Mortuario.
- Art. 65.-** La persona que no siendo socio y requiera de los servicios de Funeraria, pagará el valor de arriendo fijado por la Comisión de Previsión y Asistencia Social, cuyos valores ingresarán y serán utilizados en el mejoramiento del Servicio Funerario.

CAPITULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

- Art. 66.-** El capital social de la Asociación se compondrá de:
- a.- Los Certificados de Aportación de los Socios;
 - b.- Las Cuotas de ingreso y mensuales de los Socios;
 - c.- Las multas;
 - d.- Del fondo irrepartible de reserva y de los destinados a Educación, Previsión y Asistencia Social;
 - e.- De las Subvenciones, Donaciones, Legados y Herencias que reciba la Institución, debiendo estas últimas aceptarse con beneficio de inventario; y,
 - f.- En general, de todos los bienes muebles e inmuebles que por cualquier medio lícito adquiera la Asociación.

Art. 67.- Las aportaciones de los Socios estarán representadas por Certificados de Aportación indivisibles y de un valor de dos dólares (\$2.00), cada uno que serán transferibles solo entre socios o a favor de la Asociación previa autorización de Directorio.

Art. 68.- Los excedentes se distribuirán anualmente entre los socios, en proporción de las aportaciones y el trabajo efectuado, luego de deducir los gastos de administración de la Asociación, los de amortización de la deuda, de maquinarias, muebles y los intereses de los Certificados de Aportación.

Art. 69.- Hechas las deducciones indicadas en el artículo anterior, cuando menos un 20% de los excedentes se destinarán a incrementar el fondo irreplicable de reservas, hasta igualar el monto del capital social; y, una vez obtenida tal igualación, el incremento se hará indefinidamente con por lo menos el 10% de los excedentes.

Otro 5% de los mismos se destinarán para educación u un 5% más para Previsión y Asistencia Social, cuenta a la cual, ingresará todos los valores pagados por los socios, que no tengan destino específico.

Art. 70.- La Asamblea General podrá resolver que no se entregue a los socios los intereses de los Certificados de Aportación, los excedentes o ambos, a fin de capitalizar a la Asociación. Pero en todo caso, la Asociación deberá entregarles el valor equivalente de dichos valores en certificados de aportación, previas las deducciones establecidas en dicho Estatuto.

Art. 71.- Ningún socio podrá enajenar, ceder, hipotecar, grabar o explotar en provecho personal todo o parte del Capital Social. Tampoco podrá compensar sus deudas a la Asociación con Certificados de Aportación, salvo el caso de separación del socio o liquidación de la Asociación.

Art. 72.- El Año Económico de la Asociación comienza el 1 de Enero y finaliza el 31 de Diciembre de cada año. Pero los Balances y Memorias se elaborarán semestralmente y serán sometidos a consideración de la Asamblea General, previo el visto bueno del Directorio. Estos documentos estarán a disposición de los socios, en la oficinas de la Asociación, por lo menos quince días antes de la Asamblea General.

Art. 73.- La mora en el pago de cuotas y Certificados de Aportación por parte de los socios dará derecho a que la Asociación proceda al cobro del 1% de interés mensual sobre los saldos adeudados.

CAPITULO V

DE LA FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN

DE LA FISCALIZACIÓN

- Art. 74.-** La diligencia de la Fiscalización es un acto administrativo de la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para la inspección, verificación y comprobación de los actos de hecho y de derecho que dieran origen a los estados financieros y/o ingresos o egresos de la Asociación; así como las circunstancias que produjeran estos actos económicos contables.
- Art. 75.-** La Dirección Nacional de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá disponer la Fiscalización de la Asociación.
- Art. 76.-** La Fiscalización Podrá Disponerse En Los Sigüientes Casos:
- a.- Por solicitud escrita por cualquier organismo de la Asociación;
 - b.- A petición escrita de por lo menos el 10% del número de socios activos de la Asociación;
 - c.- Por petición de otros organismos públicos, privados o de crédito que hagan fomento cooperativo, Dirección Nacional de Desarrollo Campesino; y,
 - d.- Por iniciativa propia de la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino u otros organismos o entidades del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Art. 77.-** La Fiscalización de la Asociación podrá se ordenada en cualquier momento sin que sea necesario la terminación del ejercicio económico semestral o anual.
- Art. 78.-** La Asociación, por medio de los funcionarios respectivos podrá ser fiscalizada, previa resolución de la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino. Para que tenga el carácter de tal, será necesaria la respectiva resolución de dicha Dirección.
- Art. 79.-** Cuando por cualquier circunstancia, Dirección Nacional de Desarrollo Campesino se vea imposibilitada de realizar una Fiscalización que se considere urgente, podrá designar a un Contador Público Federado que tenga por lo menos 5 años de ejercicio profesional.
- Art. 80.-** Para lo dispuesto en el artículo anterior, la Asociación estará obligada a sufragar los honorarios del Fiscalizador previa suscripción de un contrato de trabajo que será registrado por Dirección Nacional de Desarrollo Campesino y en la Inspectoría de Trabajo.

DE LA INTERVENCIÓN

- Art. 81.-** Cuando la Asociación deba ser intervenida, el Ministerio de Agricultura y Ganadería expedirá un Acuerdo en el que constará los motivos por los cuales se procede a la intervención y se autorizará a la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino a designar a un interventor que tendrá las atribuciones necesarias para dirigir la organización hasta que se normalice la situación.
- Art. 82.-** El interventor designado por la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino, convocará a un Asamblea General Extraordinaria de la organización intervenida para procurar regularizar su funcionamiento. Dicha Asamblea elegirá nuevos organismos directivos si fuera necesario.
- Art. 83.-** Si la situación se normalizare, el interventor podrá designar administradores y más empleados que creyere necesarios y sustituirán en todas sus atribuciones a todas las dignidades del Directorio y a las Comisiones.
- Art. 84.-** Terminada la intervención, cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la Asociación se expedirá un nuevo Acuerdo, indicando el particular.
- Art. 85.-** La intervención tendrá una duración máxima de noventa días que podrán ser prorrogados por Dirección Nacional de Desarrollo Campesino, según las circunstancias.
- Art. 86.-** Durante la intervención, todos los actos o contratos de la Asociación deberán ser necesariamente autorizados por el interventor.
- Art. 87.-** El interventor será responsable hasta la culpa leve, por la administración a él confiada, de la cual dará cuenta prolija a la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino y a la Asamblea General de Socios.
- Art. 88.-** Si vencido el término para la intervención o su prórroga no se regularizare el funcionamiento de la Asociación, la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino, resolverá la liquidación de la misma.

CAPITULO VI

DURACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Art. 89.-** La duración de la Asociación será ilimitada, sin embargo podría disolverse y liquidarse por resolución de la mayoría de los socios adoptada el Asamblea General y por disposición de la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En caso de incumplimiento de los objetivos y preceptos de este Estatuto.

Art. 90.- El haber social resultante de la liquidación se distribuirá en el siguiente orden prioritario:

- a.- Deudas a terceros;
- b.- Certificados de Aportación;
- c.- El remate se distribuirá entre los asociados de conformidad con el Reglamento Especial que el Directorio dicte par el efecto.

Art. 91.- Los bienes inmuebles y los activos fijos que no hubieren sido convertidos en Certificados de Aportación, pasarán a poder de quien determine la Asamblea General.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 92.- El presente Estatuto puede ser reformado con la aprobación del Directorio y de dos Asambleas Generales realizadas para el efecto en diferentes fechas y por lo menos de dos años de vigencia.

Art. 93.- Para ser designados directivos de Directorio de la Comisiones Especiales, se requiere de las siguientes condiciones:

- a.- Haber sido afiliado activo de la Asociación durante un año de la fecha de elección;
- b.- Haber recibido instrucción básica organizativa y legal debidamente acreditada; y,
- c.- Haber cumplido con los compromisos de la Asociación.

Art. 94.- Los cargos directivos no serán remunerados, pero se reconocerá viáticos por el equivalente del 15% del Salario Mínimo Vital vigente, a los miembros del Directorio cuando en cumplimiento de sus funciones específicas tenga que movilizarse fuera de la Asociación o dedique su día de trabajo a la Organización.

Art. 95.- El presente Estatuto entrará en vigencia una vez aprobado por la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CERTIFICO: Que el presente Estatuto fue discutido artículo por artículo y aprobado en Asamblea General realizado los días 8, 15 y 22 de Noviembre del año 2000.



**ISACIO LOOR
SECRETARIO**